



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

001923

OJ- _____ - 12 ✓

Bogotá D.C., **30 AGO 2012**

Doctor
WILMAN MUÑOZ PRIETO
Director
IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad



REF. Solicitud de Modificación a Cláusula de Garantías en contrato de prestación de servicios de transporte.

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud de fecha 22 de agosto de 2012 en la cual se remite solicitud de modificación a la Cláusula Octava Garantías Únicas del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte No. 804-2012, y teniendo en cuenta el Acuerdo 08 de 2003 y la Resolución 014 de 2004 me permito señalar lo siguiente:

1. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL.

La Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para llevar a cabo la ejecución de los Contratos Interadministrativos suscritos por esta Universidad, **se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Es pertinente señalar que las modificaciones contractuales son perfectamente viables, con el fin de evitar una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, siempre y cuando permitan la ejecución de la autonomía de las partes y se requieran para el cumplimiento de los fines u objetivos del contrato, **sin que en ningún caso sean contrarias a la Constitución y/o la Ley, o afecten de forma directa el objeto contractual, ya que el instrumento idóneo en este último caso es el contrato adicional.** ✓

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en concepto de 9 de septiembre de 2008 al señalar: "Asunto diferente es aquél en el que por razón de la ejecución de la obra contratada, surge la necesidad de modificar el objeto contractual en el sentido de añadir o agregar una nueva obra,..."

3. DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que los contratos que suscribe la Universidad Distrital para el desarrollo de contratos celebrados con otras entidades públicas, se rigen por las normas privadas y las emitidas por las autoridades internas de la Universidad como el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital, para el caso de las garantías contractuales señala la Resolución de Rectoría No. 014 de 2004 lo siguiente:

ARTICULO 30º: : **Garantías.** La Universidad Distrital exigirá las siguientes garantías según la naturaleza, cuantía y plazos del contrato, con el fin de amparar los riesgos inherentes a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, las que deberán constituirse en una compañía legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar en Colombia:

Seriedad de la Oferta o Propuesta. Deberá ser equivalente, como mínimo, al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, con una vigencia igual al término de duración de la invitación o convocatoria pública o privada y un (1) mes más.

De cumplimiento del contrato. Deberá cubrir el monto de la cláusula penal pecuniaria y de las multas estipuladas, y su cuantía será equivalente, como mínimo, al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual al término de ejecución del mismo y tres (3) meses más. La garantía de cumplimiento cubrirá también el cumplimiento de las obligaciones de transferencia de conocimiento y tecnología, cuando en el contrato se hayan previsto tales obligaciones.

(...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Como se observa el mencionado articulado permite al operador jurídico en la elaboración de los estudios previos, términos de referencia y preparación del contrato, establecer la necesidad o no de incluir las señaladas garantías contractuales según *la naturaleza, cuantía plazo del contrato*.

4. DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Según el artículo 981 del Código de Comercio el contrato de transporte es:

“ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE. Subrogado por el art. 1, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

Respecto a las obligaciones del transportador, es decir de la persona natural o jurídica que realiza la actividad transportadora, señala el citado Código de Comercio:

“ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. Subrogado por el art. 2, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”*

En cuanto a la obligación de constituir una póliza de seguros señala el artículo 994 de la normatividad comercial analizada lo siguiente:

“ARTÍCULO 994. EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO. Subrogado por el art. 12, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas."

En desarrollo de lo anterior el Decreto 174 de 2001 reglamentario de los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio señaló:

"Artículo 17. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

Artículo 18. Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente.

Artículo 19. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente título, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Artículo 20. Fondo de responsabilidad. *Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguro señaladas en el presente Decreto, las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.*

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que es potestad de la Universidad a través de sus funcionarios exigir o no la constitución de pólizas contractuales, bajo los criterios de naturaleza, valor y plazo del contrato, y que a cada empresa prestadora del servicio de transporte terrestre se le exige la constitución de garantías de responsabilidad contractual y extracontractual, que amparan los riesgos frente a terceros que se presenten en desarrollo de actividades contractuales y extracontractuales, es viable jurídicamente que se exima a consideración del ordenador del gasto de la relación contractual objeto de la consulta, de la constitución de dichas garantías en el caso concreto.

Vale la pena señalar que dichas garantías no tienen relación con la constitución de la póliza de cumplimiento que ampara los daños que puede sufrir la Universidad por el incumplimiento del contratista, la cual en nuestro criterio debe exigirse.

Lo anterior para fines y trámites pertinente.

Cordialmente,

LEONEL GUSTAVO CACERES CÁCERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Camilo Bustos